



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2024-00032-00
Acción	Tutela
Demandante	Alexandra Paola Vargas Reyes
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fundación Universitaria del Área Andina
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La presente solicitud correspondió a este despacho, según consta en Acta Individual de Reparto de la Oficina Judicial de Barranquilla, adiada 13 de febrero de 2023, recibida en la misma data. Ha sido promovida por la señora Alexandra Paola Vargas Reyes, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Seguridad Jurídica, Confianza Legítima, Acceso al Empleo Público, Debido Proceso y Meritocracia, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Analizado su contenido, el despacho estima que reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

Adicionalmente, la accionante solicitó decretar medidas provisionales, consistentes en ordenar a las accionadas que *“durante el trámite la presente tutela se me permita dar inicio al curso concurso - fase II, el cual inició el primero de febrero de 2024, a efectos de que no se vean vulnerados mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de participantes”*. Adicionalmente, en forma subsidiaria, se *“extiendan las fechas de realización del curso concurso fase II para poder realizarlo hasta la finalización del trámite de la presentación de la tutela, a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, acceso al empleo público, a la igualdad y el principio a la confianza legítima”*.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

El artículo transcrito señala los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

- 1) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- 2) Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre aquéllos.

A su vez, la H. Corte constitucional ha señalado las siguientes hipótesis en las cuales pueden adoptarse medidas provisionales y/o cautelares, así:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

Acorde a esos derroteros, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Igualdad, Seguridad Jurídica, Confianza Legítima, Acceso al Empleo Público, Debido Proceso y Meritocracia, que posibiliten adoptar las medidas deprecadas, pues a los autos no se allegó ningún elemento de convicción que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales, se torne más gravosa de no adoptarse las mismas.

En efecto, la posición de la actora, en apoyo de la solicitud cautelar, se redujo a afirmar que *“el curso de formación ya fue iniciado y el próximo 17 de febrero de acuerdo al cronograma establecido del curso concurso sería el examen inicial, desapareciendo así, mi oportunidad de poder ingresar al curso o fase II, una vez se haya ejecutado el examen”*.

Para el despacho, *ab-initio*, el aserto de la accionante no permite en esta fase del trámite constitucional, concluir la existencia de una inminente violación a las garantías fundamentales invocadas, pues su afirmación está desprovista de pruebas demostrativas que hagan indispensable la adopción de la medida deprecada. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el decurso de la actuación, una vez allegados la totalidad de los medios de convicción, se valore integralmente la situación puesta a conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por la señora Alexandra Paola Vargas Reyes, por el presunto desconocimiento de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Seguridad Jurídica, Confianza Legítima, Acceso al Empleo Público, Debido Proceso y Meritocracia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Fundación Universitaria del Área Andina. Solicítese a las accionadas informes amplios y detallados sobre los hechos originarios del ejercicio de la presente acción. Para tal efecto, se les concede el término de cuarenta y ochos (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Ordénase a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia, PUBLIQUE en la página web de esa entidad el presente auto de tutela y lo remita, vía correo electrónico, a todas las personas que aparecen registradas en la OPEC No. 198368. Al momento de rendir el informe solicitado, deberá remitir prueba que acredite el cumplimiento de la presente ordenación.

Radicación: 08001-33-33-015-2024-00032-00
Accionante: Alexandra Paola Vargas Reyes
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
Fundación Universitaria del Área Andina
Acción: Tutela

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Los informes solicitados se remitirán al correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606f3f556e16a7c37e3349278ff8d19c2a491141a3d4551e090af7dcf4c7826**

Documento generado en 13/02/2024 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>